



Asamblea General

Distr. general
7 de abril de 2020
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

43^{er} período de sesiones

24 de febrero a 20 de marzo de 2020

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina
del Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Resumen de la mesa redonda bienal del Consejo de Derechos Humanos sobre las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos

**Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos***

* Este documento se presentó con retraso a los servicios de conferencias sin la explicación necesaria en virtud del párrafo 8 de la resolución 53/208 B de la Asamblea General.

GE.20-05235 (S) 290420 300420



* 2 0 0 5 2 3 5 *

Se ruega reciclar



I. Introducción

1. En su resolución 40/3, el Consejo de Derechos Humanos solicitó a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que, de conformidad con la resolución 27/21 del Consejo, organizara una mesa redonda bienal sobre la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales y los derechos humanos. También en su resolución 40/3, el Consejo solicitó al Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos que desempeñara las funciones de relator de la mesa redonda, preparara un informe al respecto y se lo presentara en su 43^{er} período de sesiones. Debido a la enfermedad y a la posterior dimisión del Relator Especial, el ACNUDH presenta este informe al Consejo atendiendo a la solicitud formulada en su resolución 40/3.

2. La mesa redonda bienal, cuyo título era “Labor preparatoria para la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo”, se celebró el 12 de septiembre de 2019. Su objetivo era facilitar un intercambio de opiniones y experiencias entre todos los interesados, incluidos los Estados Miembros, las instituciones académicas, las organizaciones de la sociedad civil y los mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas, en relación con las repercusiones de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos.

3. Los participantes en la mesa redonda examinaron la labor preparatoria para la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. También se examinó el conjunto actualizado de elementos preparado por el Relator Especial de conformidad con la resolución 37/21 del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/42/46/Add.1). Además, los participantes hicieron un seguimiento de las recomendaciones que se habían formulado en los anteriores talleres y mesas redondas celebrados en 2013, 2014, 2015 y 2017, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo, y que figuraban en el informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/28/74).

4. Presidió la mesa redonda el Presidente del Consejo de Derechos Humanos y la moderó Jorge Valero, Representante Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra. Participaron en ella como panelistas Alena Douhan, Profesora de Derecho Internacional de la Universidad Estatal de Belarús (Belarús); Rahmat Mohamad, Profesor y Vicerrector Adjunto de Industria, Comunidad y Antiguos Alumnos de la Universiti Teknologi MARA (Malasia); y Jean Ziegler, miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos (Suiza).

II. Apertura de la mesa redonda

5. En sus observaciones de apertura, la Directora de la División de Actividades Temáticas, Procedimientos Especiales y Derecho al Desarrollo del ACNUDH, Peggy Hicks, subrayó la necesidad, en el contexto del aumento del populismo y el extremismo radical y la creciente amenaza al multilateralismo, de examinar el papel de las sanciones para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos. A ese respecto, recordó también la Declaración y el Programa de Acción de Viena, en que se había instado a los Estados a que se abstuvieran de adoptar medidas unilaterales contrarias al derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. A pesar de esa premisa básica, durante los casi tres decenios transcurridos desde la aprobación de la Declaración de Viena, había habido divergencia de opiniones entre los Estados Miembros respecto de la legalidad y la eficacia de las medidas coercitivas unilaterales como medio para promover y proteger los derechos humanos.

6. La Sra. Hicks señaló que muchos Estados habían expresado su preocupación por las posibles repercusiones negativas de tales medidas en el disfrute efectivo de numerosos derechos y libertades fundamentales. Algunos Estados también habían manifestado su

inquietud por los efectos de las medidas coercitivas unilaterales en su capacidad de alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible de aquí a 2030.

7. Otros Estados consideraban que las sanciones eran un elemento esencial de su conjunto de medidas de política exterior para luchar contra la impunidad por las violaciones de los derechos humanos. Sostenían que, si se utilizaban adecuadamente, podían contribuir a garantizar un mayor respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de los agentes estatales y no estatales.

8. La Sra. Hicks recordó que el ACNUDH había destacado reiteradamente la necesidad de adoptar enfoques multilaterales. Si bien las sanciones no eran ilegales en sí mismas, para que tuvieran el mayor impacto positivo en los derechos humanos, debían ser cuidadosamente selectivas y adaptarse específicamente a la situación.

9. La Sra. Hicks se refirió a un estudio temático del ACNUDH de 2012 (A/HRC/19/33) que seguía ofreciendo valiosas orientaciones a ese respecto. De conformidad con la Declaración de Viena, el ACNUDH había recomendado que todos los Estados Miembros evitaran la aplicación de medidas coercitivas que tuvieran efectos negativos sobre los derechos humanos, en particular sobre los de los más vulnerables.

10. En el estudio de 2012, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos había señalado que incluso las sanciones cuidadosamente selectivas impuestas para poner fin a graves violaciones de los derechos humanos habían de estar sujetas a estrictas condiciones. En particular, no se debían imponer más tiempo del necesario, debían ser proporcionales y estar sujetas a las salvaguardias adecuadas en materia de derechos humanos, entre ellas la evaluación y la supervisión de sus efectos sobre los derechos humanos realizadas por expertos independientes (A/HRC/19/33, párr. 38).

11. En su discurso de apertura, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, Jorge Arreaza, hablando en nombre del Movimiento de Países No Alineados¹, destacó que la mesa redonda formaba parte de la labor preparatoria que conduciría a la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo.

12. Para el Movimiento de Países No Alineados era importante combatir las medidas coercitivas unilaterales, que se imponían ilegalmente a países del Sur que luchaban por su desarrollo, su autonomía y su independencia. Esas medidas ocasionaban grandes sufrimientos a las naciones y pueblos y, dentro de estos, a los grupos más vulnerables, al boicotear las economías, asfixiar su comercio y promover la destrucción de los sistemas productivos.

13. El Sr. Arreaza subrayó que las medidas coercitivas unilaterales violaban abiertamente los derechos humanos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; producían muerte, hambre, pobreza y desigualdad y escondían —tras la fachada de “sanciones”— la desestabilización de los sistemas políticos de las naciones a las que les eran impuestas.

14. Atendiendo a la solicitud del Consejo de Derechos Humanos de que se identificaran y propusieran medidas que garantizaran el retiro de las medidas coercitivas unilaterales, el Movimiento de Países No Alineados había hecho un llamamiento para que se preservara el multilateralismo y se fortaleciera la cooperación internacional. En ese contexto, el Sr. Arreaza exhortó a los Estados miembros del Movimiento a que trabajaran mancomunadamente para que los países en desarrollo hicieran realidad los objetivos y principios enunciados en las Declaraciones en favor del desarrollo de la paz y cooperación mundial, aprobadas en la Conferencia Afroasiática que se había celebrado en Bandung (Indonesia) del 18 al 24 de abril de 1955.

15. El Movimiento de Países No Alineados promovía el respeto de la soberanía y la integridad territorial de todas las naciones, condenaba el intervencionismo y la injerencia en

¹ La República Bolivariana de Venezuela ocupó la Presidencia del Movimiento de Países No Alineados de septiembre de 2016 a octubre de 2019.

los asuntos internos de los Estados y rechazaba los actos de amenaza o de agresión y el uso de la fuerza contra cualquier país.

16. El multilateralismo era una excelente plataforma para abordar las complejas amenazas y desafíos que encaraba el mundo. El Movimiento de Países No Alineados abogaba por el establecimiento de un mundo pacífico, próspero, justo y equitativo. Esos objetivos se veían obstaculizados por quienes pretendían perpetuar las desigualdades e inequidades en el mundo. No obstante, era un momento histórico difícil para el multilateralismo, ya que el mundo se enfrentaba a un escenario turbulento marcado por la incertidumbre y en el que la paz y la seguridad internacionales, el desarrollo económico integral, la justicia social, los derechos humanos y el estado de derecho estaban amenazados.

17. En su declaración política más reciente, adoptada en Caracas el 20 de julio de 2019, el Movimiento de Países No Alineados había decidido abstenerse de reconocer, adoptar o aplicar medidas coercitivas unilaterales o leyes extraterritoriales, incluidas las sanciones económicas unilaterales. En ella también había reiterado su rechazo a otras restricciones arbitrarias, como las que amenazaban la soberanía, la independencia y la libertad de comercio e inversión. Los Estados miembros del Movimiento se habían comprometido a perseverar en sus esfuerzos para revertir las medidas coercitivas unilaterales actualmente en vigencia contra varios países y habían instado a otros Estados a que hicieran lo mismo en el marco de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas. De conformidad con el derecho internacional, el Movimiento expresó su solidaridad con los Estados afectados y exigió que se les indemnizara por los daños causados.

18. El Sr. Arreaza señaló que el Movimiento de Países No Alineados había decidido crear un grupo de trabajo sobre sanciones, coordinado por la República Bolivariana de Venezuela, cuya tarea era promover los principios del Movimiento a este respecto.

19. En 2017, paralelamente a la serie de sesiones de alto nivel del septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General, el Movimiento de Países No Alineados había adoptado por unanimidad una declaración política sobre la promulgación e implementación de medidas coercitivas unilaterales, en violación del derecho internacional y de los derechos humanos de los pueblos sujetos a estas (A/72/509, anexo). Esa declaración política seguía siendo una hoja de ruta para el Movimiento.

20. Para finalizar, el Sr. Arreaza exigió el levantamiento de las medidas coercitivas unilaterales contra su país. En concreto, exigió que se devolvieran a la República Bolivariana de Venezuela las empresas, los activos y el dinero que le había sido robado y que se pusiera fin al bloqueo comercial y financiero contra su pueblo.

21. En su discurso de apertura, el Representante Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra, Esmail Baghaei Hamaneh, subrayó que las medidas coercitivas unilaterales conllevaban la derogación de una serie de derechos humanos, incluido el derecho a la salud, ya que obstaculizaban el acceso a los medicamentos y al tratamiento médico, al agua potable salubre, a un medio ambiente limpio y al desarrollo, esenciales todos ellos para garantizar el derecho a la vida y a vivir con dignidad. Esa derogación afectaba a decenas de millones de personas.

22. Las medidas coercitivas unilaterales abarcaban una amplia variedad de políticas y acciones, la mayoría de las cuales se basaban en la utilización del poder económico como arma para ejercer presión sobre el país objeto de ellas a fin de que adoptara una determinada conducta a expensas de los derechos humanos básicos de toda la población. Como había indicado el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos en un informe reciente, se había señalado que las sanciones habían causado daños muy graves que afectaban a la vida y la salud humanas: se había estimado que entre 2017 y 2018 murieron más de 40.000

personas; esas sanciones quedarían comprendidas en la definición de castigo colectivo, tal como se describía en los convenios internacionales de Ginebra y de La Haya².

23. El Sr. Hamaneh refutó la afirmación sobre la legalidad de las sanciones. Las sanciones provocaban el desarraigo de millones de personas y afectaban gravemente a las condiciones de vida de muchos migrantes y refugiados que residían en países sometidos a ellas. Las sanciones incluso impedían que los organismos humanitarios internacionales prestaran asistencia humanitaria a las personas en movimiento y a las personas necesitadas.

24. Las medidas coercitivas unilaterales eran contrarias a la Carta de las Naciones Unidas, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, al derecho internacional, al derecho internacional humanitario y a sus normas y principios. Sus efectos negativos en los derechos humanos básicos y el derecho humanitario eran de tal envergadura que equivalían a crímenes de lesa humanidad.

25. La comunidad de Estados deploraba desde hacía tiempo la adopción de medidas coercitivas unilaterales porque eran contrarias al derecho internacional y porque se habían reconocido sus repercusiones negativas en el disfrute de los derechos humanos. Esos efectos eran tan graves que también suponían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

26. El rechazo de las medidas coercitivas unilaterales se había vuelto tan generalizado que la comunidad internacional había llegado a la conclusión de que esas medidas eran ilegales y que sus repercusiones extraterritoriales afectaban a la soberanía de otros Estados, a los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción y a la libertad de comercio y navegación (A/HRC/42/46, párr. 44). Ello constituía una base sólida para instar a los Estados a que se abstuvieran de proceder a la aplicación extraterritorial de medidas coercitivas unilaterales. A ese respecto, la propuesta del Relator Especial de que se pidiera a la Comisión de Derecho Internacional que examinara la cuestión de la obligación de no reconocer las situaciones ilícitas creadas por la imposición de sanciones coercitivas unilaterales resultaba muy pertinente (*ibid.*, párr. 53).

27. Era necesario poner en marcha acciones concretas e iniciativas adecuadas. Debería establecerse un mecanismo eficaz para ayudar a mitigar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales. Por ejemplo, se podría nombrar a un representante especial del Secretario General para que se ocupara de la cuestión y se podría crear un mecanismo especial para las víctimas de medidas coercitivas unilaterales. Debería acelerarse la adopción de las medidas necesarias para aplicar las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos relativas a un marco normativo internacional sobre las medidas coercitivas unilaterales y el estado de derecho.

28. Los Estados que seguían imponiendo sanciones deberían rendir cuentas por ello, en particular en el marco del examen periódico universal. Todos los órganos de tratados de derechos humanos pertinentes deberían incorporar en sus actividades cuestiones relacionadas con las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos. Además, deberían incluir como temas permanentes de sus programas la vigilancia de las violaciones de los derechos humanos relacionadas con esas medidas y la promoción de la rendición de cuentas de los responsables de violaciones de los derechos humanos resultantes de medidas coercitivas unilaterales.

29. El ACNUDH debería disponer de medios suficientes para prestar a los países afectados la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento necesarios a fin de prevenir y reducir al mínimo los efectos negativos de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos y ofrecer la correspondiente reparación.

² Mark Weisbrot y Jeffrey Sachs, "Economic sanctions as collective punishment: the case of Venezuela" (Washington, D.C., Centro de Investigación en Economía y Política, abril de 2019), pág. 1, citado en el documento A/HRC/42/46, párr. 31.

III. Resumen de las deliberaciones

30. En sus observaciones iniciales, el Sr. Valero invitó a los panelistas a que examinaran varias cuestiones, entre otras, si había alguna diferencia entre sanciones y medidas coercitivas unilaterales. También preguntó si todas las medidas coercitivas unilaterales estaban prohibidas con arreglo al derecho internacional, si era necesario incluir una definición de medidas coercitivas unilaterales en la futura declaración de las Naciones Unidas sobre la cuestión y a qué se enfrentaban los Estados que imponían sanciones a otros Estados y a los ciudadanos comunes en virtud del derecho internacional. A continuación pidió a los panelistas que analizaran más detenidamente si en la actualidad el derecho internacional autorizaba el empleo de medidas coercitivas unilaterales y de qué manera el establecimiento de la ilegalidad de las medidas coercitivas unilaterales mediante un proyecto de declaración de las Naciones Unidas y un posible tratado sobre la misma cuestión podría contribuir a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Sr. Valero también preguntó si los panelistas consideraban que las medidas coercitivas unilaterales dificultaban la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible y si la aprobación de una declaración de las Naciones Unidas sobre las medidas coercitivas unilaterales era importante para lograr los propósitos y objetivos de la Agenda 2030.

A. Exposiciones de los panelistas

31. Los tres panelistas convinieron en afirmar que todas las medidas coercitivas unilaterales eran ilegales y contrarias al derecho internacional. Los Estados que imponían esas medidas debían rendir cuentas, no solo por obstaculizar la instauración de un orden internacional democrático y equitativo, el logro de los propósitos y objetivos de la Agenda 2030 y el disfrute de una serie de derechos humanos, sino también por vulnerar la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular los principios de no intervención, de libre determinación y de independencia que amparaban a los Estados. Una futura declaración de las Naciones Unidas constituiría una respuesta oportuna de la mayoría de la comunidad internacional para poner fin a las atrocidades masivas y a las graves violaciones de los derechos humanos, así como para crear un marco jurídico internacional que asegurara la rendición de cuentas de los autores de esos actos.

32. La Sra. Douhan recordó que, desde 2013, las Naciones Unidas habían tomado medidas concretas para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales. Por ejemplo, el Consejo de Derechos Humanos había decidido, en su resolución 27/21, nombrar un Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos y organizar una mesa redonda bianual sobre la cuestión. Posteriormente, el Consejo había reafirmado en reiteradas ocasiones el carácter ilegal de las medidas unilaterales adoptadas por los Estados con el fin de coaccionar a otros Estados para que subordinaran su soberanía y de obtener ventajas.

33. La Sra. Douhan sostuvo que la coacción en el ámbito internacional socavaba el estado de derecho, empeoraba las relaciones de amistad entre los Estados e impedía la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Debido a lo delicado del asunto, la redacción de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en los derechos humanos era muy oportuna, a pesar del profundo desacuerdo existente entre los países que imponían esas medidas y los países que eran objeto de ellas.

34. En cuanto a los elementos y principios de la futura declaración, la Sra. Douhan propuso que se elaborara una definición de “medidas coercitivas unilaterales” en aras de la claridad y coherencia de la terminología. La ausencia de una definición acordada universalmente había generado confusión. Los Estados podían, en el ejercicio de su soberanía, aplicar medios de presión que no estuvieran prohibidos por ningún tratado o costumbre internacional.

35. La Sra. Douhan propuso la siguiente definición de medidas coercitivas unilaterales: “Medidas aplicadas por Estados, grupos de Estados u organizaciones regionales, sin la autorización o excediendo la autorización del Consejo de Seguridad, a otros Estados o a personas o entidades a fin de cambiar una política o el comportamiento del Estado, la entidad o la persona contra el cual van directa o indirectamente dirigidas, si dichas medidas no pueden considerarse con certeza respetuosas con las obligaciones internacionales del Estado u organización que las aplica o si el derecho internacional general no excluye su ilicitud”.

36. La Sra. Douhan añadió que, en resoluciones e informes recientes, se había hecho referencia a los términos o expresiones “Estado sancionador”, “medidas coercitivas unilaterales con efecto extraterritorial” y “diferencias internacionales”. La posible aplicación del derecho internacional humanitario en los casos en que se imponían medidas económicas restrictivas (comparables a las de un bloqueo militar) a un Estado en ausencia de conflicto militar podía agravar aún más la situación en lugar de minimizar las discrepancias existentes.

37. En cuanto a las personas afectadas y las entidades contra las que iban directamente dirigidas las medidas coercitivas unilaterales, la Sra. Douhan sugirió que en la futura declaración se previera el establecimiento de un mecanismo eficaz de protección de los derechos humanos. Destacó que la futura declaración debería tener por objeto promover y proteger todos los derechos humanos, no solo los derechos económicos o el derecho al desarrollo. Tanto el derecho al desarrollo como el derecho a la paz se basaban en el respeto de todas las categorías de derechos humanos. Debería prestarse especial atención al derecho a las debidas garantías procesales, toda vez que ese derecho era esencial para asegurar el respeto de todas las demás categorías de derechos.

38. Asimismo, era evidente la necesidad de establecer un sistema eficaz para dar respuestas a corto y largo plazo a aquellos cuyos nombres eran suprimidos de las listas de sanciones y ofrecer una indemnización a aquellos que eran objeto de sanciones. Por ejemplo, el recurso a mecanismos para el arreglo pacífico de controversias internacionales y la realización de evaluaciones nacionales para determinar la existencia de fundamentos jurídicos que justificaran la incoación de acciones penales podían excluir una serie de casos del debate sobre las medidas coercitivas unilaterales.

39. La aplicación de medidas coercitivas ilegales para obligar al Estado en cuestión a que subordinara sus derechos soberanos y para obtener de él ventajas de cualquier índole estaba prohibida en virtud del principio de no intervención en los asuntos internos, establecido en la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados (resolución 36/103 de la Asamblea General). Esa prohibición tenía carácter imperativo y no podía ser vulnerada por ningún sujeto de derecho internacional.

40. Para concluir, la Sra. Douhan propuso que la futura declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de todos los derechos humanos se elaborara tomando en consideración todos los posibles sujetos de sanciones y todos los tipos de medidas posibles, teniendo presentes las normas imperativas de derecho internacional, incluido el principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados, y respetándolas plenamente. Solo se podría avanzar en ese asunto si se observaba el estado de derecho.

41. El Sr. Mohamad señaló que en el marco del derecho internacional había quedado patente que las medidas coercitivas unilaterales o las sanciones unilaterales contravenían algunos principios básicos de la Carta de las Naciones Unidas, así como los principios básicos de la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General). Esos principios eran los siguientes: el principio de la igualdad soberana de los Estados, el principio de que los Estados deben abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, la obligación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, el principio de que los Estados deben arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos, el

deber de los Estados de cooperar entre sí y el principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

42. Según el Sr. Mohamad, los efectos negativos de las sanciones unilaterales sobre los derechos humanos básicos en los países afectados eran palpables. Además, las medidas coercitivas unilaterales eran claramente un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, ya que dificultaban el cumplimiento de las obligaciones en materia de desarrollo económico y social en los países en desarrollo y los países menos adelantados.

43. El Sr. Mohamad sostuvo que las medidas coercitivas unilaterales aplicadas por los países desarrollados tenían repercusiones de gran alcance en los derechos humanos. Las medidas afectaban de manera desproporcionada a los pobres y a los sectores más vulnerables de la población de los países en desarrollo y los países menos adelantados y tenían consecuencias especialmente graves para las mujeres, los niños, incluidos los adolescentes, los ancianos y las personas con discapacidad, lo que, a su vez, podía causar problemas sociales y, por consiguiente, suscitar preocupaciones de orden humanitario.

44. El Sr. Mohamad dijo que los Estados y los grupos de Estados deberían abstenerse de imponer medidas coercitivas unilaterales y derogar toda medida de esa índole ya en vigor. Además, los Estados deberían comprometerse a utilizar otros medios para el arreglo pacífico de controversias y diferencias internacionales.

45. En opinión del Sr. Mohamad, había llegado el momento de que la comunidad internacional reafirmara el principio de trato equitativo de todas las personas afectadas por medidas coercitivas unilaterales y reconociera que esas personas tenían derecho a un recurso efectivo, lo que incluía indemnizaciones financieras adecuadas y efectivas. Si bien unos pocos Estados podrían argumentar que las sanciones económicas no estaban prohibidas por la Carta de las Naciones Unidas, aunque eso fuera cierto, tales sanciones no deberían estar exentas de examen y control judicial.

46. Para concluir, el Sr. Mohamad indicó que toda persona tenía derecho a un recurso efectivo contra los actos que vulneraran sus derechos fundamentales. No había razón para excluir las medidas coercitivas unilaterales de ese principio general, que tenía por objeto beneficiar a todas las víctimas de violaciones de los derechos humanos, independientemente de los hechos concretos o del contexto de las violaciones. A ese respecto, recordó que los Estados se habían comprometido a promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos (meta 16.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible).

47. El Sr. Ziegler señaló que, tras la publicación de su estudio sobre la cuestión de las medidas coercitivas unilaterales (A/HRC/28/74) en 2015, el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos había organizado tres debates públicos con representantes de la sociedad civil y los Estados Miembros. El Comité Asesor apoyaba plenamente el proyecto de elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, aunque consideraba que sería preferible un tratado en la materia. No obstante, esa declaración sería de suma importancia práctica para la diplomacia multilateral.

48. En cuanto a la cuestión de si las medidas coercitivas unilaterales dificultaban la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Sr. Ziegler sostuvo que esas medidas causaban muertes. En apoyo de su argumento, habló de las vulneraciones del derecho a la alimentación y del derecho a la salud. En particular, desde 2017, el hambre había aumentado en todo el mundo hasta alcanzar niveles alarmantes; unos 72 millones de personas sufrían desnutrición crónica, lo que significaba que una persona de cada 11 padecía hambre.

49. Como resultado de las sanciones, el sector industrial venezolano no había podido comprar las piezas de repuesto necesarias para las actividades agrícolas. Incluso en circunstancias normales, Venezuela importaba el 65 % de los alimentos. Al haber sido privada de acceso al sistema internacional de pagos, la República Bolivariana de Venezuela no podía transferir capitales, aunque dispusiera de fondos suficientes. La situación había

tenido efectos considerables en el disfrute del derecho a la alimentación por los venezolanos.

50. El Sr. Ziegler subrayó que el derecho al desarrollo era muy difícil de ejercer en algunos países. Muchos países en desarrollo soportaban una elevada carga de deuda externa. Además, los países endeudados objeto de sanciones carecían de independencia financiera o económica y, por lo tanto, no podían reestructurar su deuda, aunque hubiesen querido hacerlo.

51. El Sr. Ziegler dio varios ejemplos de medidas coercitivas secundarias y se refirió en particular a la terrible situación de Gaza. Según la Organización Mundial de la Salud, muchos habitantes de Gaza, que se encontraba sometida a bloqueo desde 2006, sufrían nefropatías provocadas por el tratamiento inadecuado del agua. Debido al bloqueo, Gaza no podía reparar ni renovar su sistema de tratamiento del agua, ni tampoco podía importar tecnología para diálisis. Como resultado de ello, un gran número de personas había enfermado y había fallecido innecesariamente a causa de una afección renal. Se trataba de un caso claro de castigo colectivo de los civiles, prohibido por el derecho internacional.

52. Para concluir, el Sr. Ziegler destacó la manera en que la futura labor del Consejo de Derechos Humanos relativa a una declaración de las Naciones Unidas podía tener en cuenta los debates del Comité Asesor sobre las tres cuestiones siguientes, que deberían figurar en el proyecto. En primer lugar, el Comité Asesor consideraba que las medidas coercitivas unilaterales eran contrarias al Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas, que prohibía toda amenaza o uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. En segundo lugar, debían prohibirse las medidas coercitivas unilaterales directas, secundarias o extraterritoriales, ya que constituían efectivamente actos de castigo colectivo, prohibidos por el derecho internacional consuetudinario y de forma expresa por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. En tercer lugar, si bien algunos juristas y profesores universitarios apoyaban y defendían el empleo de medidas coercitivas unilaterales alegando que eran “preferibles a la guerra”, el Comité Asesor rechazaba categóricamente ese argumento porque el aumento del uso de medidas coercitivas unilaterales iba acompañado de un recrudecimiento de la violencia. Como había señalado el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, las sanciones podían aplicarse como preludio al uso de la fuerza. El Comité Asesor consideraba que había una necesidad urgente de aprobar una declaración sobre las medidas coercitivas unilaterales y apoyaba la labor que se estaba realizando con miras a su elaboración.

B. Debate interactivo

53. Durante el debate interactivo que siguió, formularon declaraciones representantes de los siguientes Estados: Angola (en nombre del Grupo de los Estados de África), Argelia, Bolivia (Estado Plurinacional de), China, Cuba, Emiratos Árabes Unidos, Federación de Rusia, Fiji, Irán (República Islámica del), Iraq, Malasia, Qatar, República Árabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Sudán y Venezuela (República Bolivariana de) (en nombre del Movimiento de Países No Alineados y en nombre propio), y Estado de Palestina.

54. También formularon declaraciones representantes de las siguientes instituciones nacionales de derechos humanos y organizaciones no gubernamentales: Centre Europe-Tiers Monde, Charitable Institute for Protecting Social Victims, International Association of Democratic Lawyers, International Human Rights Association of American Minorities, Organización de Defensa de las Víctimas de la Violencia, Centro de Estudios Sobre la Juventud y Asociación Cubana de las Naciones Unidas.

55. Los participantes condenaron las medidas coercitivas unilaterales por ser ilegales, por constituir una forma de castigo colectivo y por vulnerar una serie de derechos humanos, en particular el derecho a la vida, el derecho a la libertad de circulación, el derecho a la intimidad, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a un juicio imparcial, el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación, el

derecho al agua y el derecho al desarrollo. En ese contexto, los panelistas, los delegados y los representantes de la sociedad civil expresaron su pleno apoyo a la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. En esa declaración se prevería el establecimiento de sistemas para garantizar la no perpetuación y la no repetición de esas sanciones. El conjunto actualizado de elementos preparado por el Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos podría ser una buena base para los redactores de la declaración. Asimismo, se acogió con beneplácito la recomendación del Relator Especial de que se nombrara a un representante especial del Secretario General sobre las medidas coercitivas unilaterales.

56. Muchos participantes afirmaron que solo el Consejo de Seguridad debería estar facultado para imponer a los Estados o las personas medidas económicas, financieras y de otra índole que no entrañaran el uso de la fuerza con el fin de aplicar sus decisiones. Los delegados destacaron que las medidas coercitivas unilaterales vulneraban la Carta de las Naciones Unidas y los principios consagrados en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Algunos delegados señalaron que incluso las sanciones aplicadas en virtud de decisiones del Consejo de Seguridad se consideraban medidas de último recurso, que únicamente debían utilizarse en casos extremos.

57. Numerosos participantes subrayaron que las medidas coercitivas unilaterales tenían efectos desproporcionados y discriminatorios sobre los grupos vulnerables, algo a lo que debían prestar más atención los Estados y el Consejo de Derechos Humanos. Entre los grupos especialmente afectados por ese tipo de medidas figuraban las mujeres, los niños, los ancianos, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, los miembros de las minorías étnicas y religiosas, los campesinos y los pobres. Las medidas coercitivas unilaterales que requerían la aplicación extraterritorial de las leyes del país que las imponía y que entrañaban sanciones secundarias en caso de incumplimiento eran ilegales con arreglo al derecho internacional. Además, las sanciones unilaterales que tenían por objeto colmar un vacío de protección o prevenir las violaciones de los derechos humanos dirigiéndose contra sus autores eran ineficaces y contraproducentes, ya que los presuntos autores a los que iban destinadas solían afianzarse más en sus conductas.

58. Algunos participantes dijeron que las medidas coercitivas unilaterales eran instrumentos en manos de los poderosos, mediante los cuales los países más desarrollados podían presionar a los países en desarrollo y los países menos adelantados cuyos regímenes económicos y políticos no fueran de su agrado. Tales medidas vulneraban el derecho internacional general, puesto que constituían una injerencia en la libre determinación de los pueblos y en su derecho a decidir sobre sus propios sistemas económicos y políticos. Ese tipo de medidas coercitivas no solo eran unilaterales, sino también unidireccionales, ya que los Estados poderosos las utilizaban contra los Estados más débiles. El representante de una delegación las describió como “medidas no militares para ejercer presión sobre los países”, y trazó un paralelismo entre la protección de los civiles prevista en el derecho por el que se rigen los conflictos armados y la necesidad de proteger los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo, de las personas y los pueblos afectados por medidas coercitivas unilaterales.

59. Otros participantes consideraron que las medidas coercitivas unilaterales eran un obstáculo para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General habían aprobado resoluciones, que reflejaban la opinión de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, en las que se condenaban tales medidas. En consonancia con esas resoluciones, los participantes instaron a todos los Estados a que se abstuvieran de imponer medidas coercitivas unilaterales y a que derogaran las medidas de esa índole que estuvieran en vigor, ya que eran contrarias a la Carta y a las normas y principios que regulan las relaciones pacíficas entre los Estados a todos los niveles. Se recordó que esas medidas impedían el pleno desarrollo económico y social de las naciones y afectaban a la plena efectividad de los derechos humanos.

60. Los participantes instaron a los Estados a que se abstuvieran, en cualquier circunstancia, de adoptar medidas coercitivas unilaterales. Muchos participantes también pidieron que quienes estuvieran en condiciones de hacerlo tomaran medidas para impedir que terceros Estados aplicaran medidas coercitivas unilaterales en contravención del derecho internacional de los derechos humanos. Esas medidas no favorecían la aplicación efectiva de la Declaración y el Programa de Acción de Viena ni el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

61. Algunos participantes propusieron que el tema de las medidas coercitivas unilaterales y las cuestiones conexas formara parte integrante de la labor de todos los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, ya fueran mecanismos creados en virtud de tratados o mecanismos creados en virtud de la Carta. El proceso de examen periódico universal debería utilizarse para examinar las violaciones de los derechos humanos causadas por las medidas coercitivas unilaterales.

IV. Conclusiones

62. En sus observaciones finales, los panelistas subrayaron que las medidas coercitivas unilaterales adoptadas contra un Estado o contra determinados sectores de su economía, con los consiguientes efectos negativos desproporcionados en la población, constituían un castigo colectivo, eran contrarias al derecho internacional y deberían prohibirse. Las medidas coercitivas unilaterales solían vulnerar una amplia gama de derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la libertad de circulación, a la intimidad, a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales, a la presunción de inocencia, a un nivel de vida adecuado, a la salud, a la alimentación, al agua y al desarrollo.

63. Los panelistas también destacaron que el Consejo de Derechos Humanos y los Estados Miembros deberían apoyar la elaboración de una declaración de las Naciones Unidas sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de todos los derechos humanos, incluido el derecho al desarrollo. Los elementos para un proyecto de declaración sobre las medidas coercitivas unilaterales y el estado de derecho que había preparado el Relator Especial podían constituir una buena base a tal efecto. En el marco de la preparación del proyecto de declaración, se debería consultar con expertos, por ejemplo, organizando una reunión de expertos.

64. Los panelistas subrayaron que debería elaborarse una definición más clara de medidas coercitivas unilaterales y convinieron en que esa definición debería basarse en las definiciones existentes en el derecho internacional, incluidas sus normas imperativas.